



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

RL-2019-2021-010

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 1, establece que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;
- Que,** la Constitución, en el numeral 5 de su Artículo 3, determina que es un deber primordial del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;
- Que,** el Artículo 6 de la Norma Suprema determina que: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”;
- Que,** la Constitución, en su artículo 340, señala que: “El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución...”;
- Que,** el artículo 341 de la Constitución de la República establece que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 347-A de 25 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 7 de mayo del 2003, se cambió el Programa Bono Solidario por Programa Bono de Desarrollo Humano – BDH;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 1824 de 1 de septiembre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 7 de septiembre del 2006, se creó la pensión asistencial para personas de la tercera edad o con discapacidad en situación de pobreza, como un subprograma del Bono de Desarrollo Humano;
- Que,** a través del Decreto Ejecutivo No. 12 de 17 de enero del 2007, publicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

en el Registro Oficial suplemento 8 el 25 de enero del 2007, se incrementó el valor del Bono de Desarrollo Humano a la suma de treinta dólares mensuales para las familias ubicadas en el primer y segundo quintiles más pobres, condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social;

- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 1838 de 20 de julio de 2009, el Presidente de la República delegó al Programa de Protección Social la administración de los siguientes subprogramas: Bono de Desarrollo Humano; Pensión para Adultos Mayores; Pensión para Personas con Discapacidad; Crédito Productivo Solidario; Red de Protección Solidaria, Programa de Protección Social ante la Emergencia y otros que el Ministerio de Inclusión Económica y Social le delegue;
- Que,** por Acuerdo Ministerial No. 0037 de 24 de julio de 2009, se normaron los procesos de incorporación y exclusión de los nuevos beneficiarios de los subprogramas Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Adultos Mayores y la Pensión para Personas con Discapacidad;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1395, de 2 de enero de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 870, de 14 de enero de 2013, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las Pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40% determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público.

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer a la Comisión de Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional convoque a las instituciones que intervienen en el proceso de levantamiento de información del registro social: Secretaría Técnica del Plan toda una vida, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Inclusión Social Económica e Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a fin de que informen sobre los criterios de inclusión y exclusión de beneficiarios de los bonos que entrega el Gobierno Nacional y su relación con los actuales indicadores de pobreza.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 2.- Solicitar a las instituciones que intervienen en el proceso de levantamiento de información del registro social, verificar si han existido o no irregularidades o transgresión de las normas técnicas en la obtención del bono de desarrollo humano y que en los casos en los que se compruebe errores u omisiones al momento de aplicar el registro social y criterios de acceso de acuerdo a normativas vigentes, sean reingresados en los beneficios o servicios que presta el MIES para las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social comprobada y se sancione conforme a ley a los funcionarios que hubieren transgredido esta normativa.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente de la Asamblea Nacional



DR. JOHN DE MORA MONCAYO

Prosecretario General Temporal